

Julio 16/44

4346

C1/8924
SENA
REPUBLICA DOMINICANA

proy. de ley por cuyo medio se
transforma el art. 95. de la ley # 7459
del 11. de enero de 1938 (código de proc. honorario)
en el sentido de permitir la entrada al país
de leche desnatada, en cualquier forma
siempre que dicho producto declarado
bueno para determinado consumo
mediante análisis realizados por un
laboratorio oficial.

7 piezas.

Julio 1946

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
13 de julio de 1946.

1288


Señor Liedo, Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No.3071, de fecha 16 de julio del presente año, anexo al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se reforma el artículo 95 de la Ley No.1459, del 11 de enero de 1938 (Código de Procedimiento Sanitario) en el sentido de permitir la entrada al país de leche desnatada, en cualquier forma, siempre que dicho producto sea declarado bueno para determinado consumo, mediante análisis realizado por un laboratorio oficial, en cuyo caso la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública expedirá la autorización correspondiente.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Cruz,
Presidente del Senado.

mv/.

20/8925



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

No. 3071

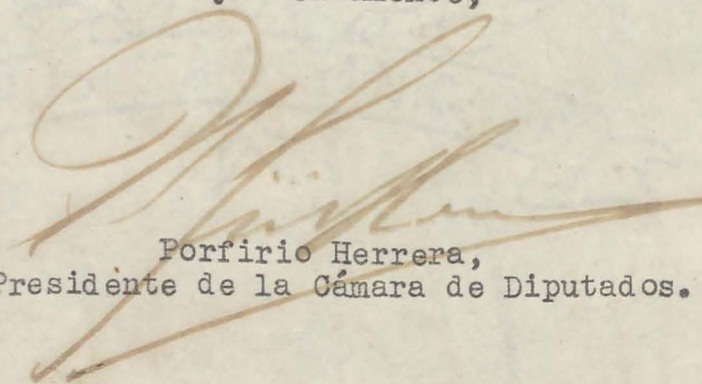
Ciudad Trujillo, D.S.D.
16 de julio, 1946.-

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley por cuyo medio se reforma el artículo 95 de la Ley No. 1459 del 11 de Enero de 1938 (Código de Procedimiento Sanitario) en el sentido de permitir la entrada al país de leche desnatada, en cualquier forma, siempre que dicho producto sea declarado bueno para determinado consumo, mediante análisis realizado por un laboratorio oficial, en cuyo caso la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública expedirá la autorización correspondiente.

Le saluda muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

861/8924



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 95 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459 del 11 de Enero de 1938, para que se lea como sigue:

"Art. 95.- Para los fines de esta ley es Leche Desnatada toda leche de vaca que se le haya extraído la grasa en parte o totalmente.

Párrafo I.- Se entiende por Leche Desnatada en Polvo la leche desnatada desecada, con no más de 5% de humedad.

Párrafo II.- Se entiende por Leche Desnatada Condensada, o por Leche Desnatada Evaporada, sin azúcar, la leche desnatada con no menos de 20% de sólidos lácticos.

Párrafo III.- Para desnatar la leche solamente se permite la extracción de la grasa, debiendo quedar invariables los demás elementos, como en la leche íntegra.

Párrafo IV.- Solamente se permite la venta y consumo de leche desnatada, cuando el envase diga LECHE DESNATADA en letras no menores que las de mayor tamaño del rótulo.

Párrafo V.- Se permite la venta de leche desnatada en polvo, condensada, o desnatada evaporada, cuando el envase diga: LECHE DESNATADA EN POLVO, o LECHE CONDENSADA, o LECHE EVAPORADA, en letras no menores que las de mayor tamaño del rótulo, el nombre y la dirección del productor y la fecha de la elaboración.

Párrafo VI.- Ningún lote, partida o cargamento de leche desnatada en polvo, condensada o evaporada, podrá ser entregado por las Aduanas de la República, sin previa autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual no ex-

CONGRESO NACIONAL
CAMERA DE SENADORES



Asistente Secretario
Firmado de la Sesión

Legislatura
REGISTRADA con el N.º
del mes de Mayo del año 1915

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley que reforma el Art. 95 de la Ley No. 1459 del 11 de Enero de 1938 (Código de Procedimiento Sanitario).

ASUNTO:

PAG. 2

pedirá la autorización sin un análisis del producto hecho por un Laboratorio oficial a solicitud del interesado, previo pago de los honorarios correspondientes.

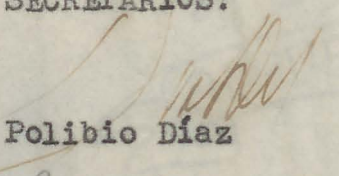
Párrafo VII.- La solicitud de análisis de leche desnatada en polvo, condensada o evaporada, deberá ser dirigida a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública junto con una declaración escrita del solicitante, en la cual deberá indicar el uso a que será destinado el producto. La Secretaría de Estado determinará si debe o no permitir la entrada al país para el uso o usos declarados."

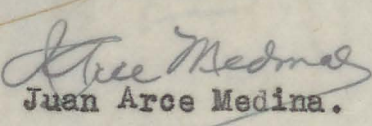
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

FRENTE:
PRESIDENTE:


Porfirio Herrera

SECRETARIOS:


Polibio Díaz


Juan Arce Medina.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 95 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459 del 11 de Enero de 1938, para que se lea como sigue:

"Art. 95.- Para los fines de esta ley es Leche Desnatada toda leche de vaca que se le haya extraído la grasa en parte o totalmente.

Párrafo I.- Se entiende por Leche Desnatada en Polvo la leche desnatada desecada, con no más de 5% de humedad.

Párrafo II.- Se entiende por Leche Desnatada Condensada, o por Leche Desnatada Evaporada, sin azúcar, la leche desnatada con no menos de 20% de sólidos lácteos.

Párrafo III.- Para desnatar la leche solamente se permite la extracción de la grasa, debiendo quedar invariables los demás elementos, como en la leche íntegra.

Párrafo IV.- Solamente se permite la venta y consumo de leche desnatada, cuando el envase diga LECHE DESNATADA en letras no menores que las de mayor tamaño del rótulo.

Párrafo V.- Se permite la venta de leche desnatada en polvo, condensada, o desnatada evaporada, cuando el envase diga: LECHE DESNATADA EN POLVO, o LECHE CONDENSADA, o LECHE EVAPORADA, en letras no menores que las de mayor tamaño del rótulo, el nombre y la dirección del productor y la fecha de la elaboración.

Párrafo VI.- Ningún lote, partida o cargamento de leche desnatada en polvo, condensada o evaporada, podrá ser entregado por las Aduanas de la República, sin previa autorización de la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, la cual no expedirá la autorización sin un análisis del producto hecho por un Laboratorio oficial a solicitud del interesado, previo pago de los honorarios correspondientes.

Párrafo VII.- La solicitud de análisis de leche desnatada en polvo, condensada o evaporada, deberá ser dirigida a la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública junto con una declaración escrita del solicitante, en la cual deberá indicar el uso a que será destinado el producto. La Secretaría de Estado deter-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY N.º 1711

El Congreso Nacional, en sesión pública celebrada el día 19 de Julio de 1919, aprobó la siguiente Ley:

Artículo 1.º - Se crea el cargo de Jefe de las Oficinas del Senado, con el sueldo de \$ 100.00 mensuales.

Artículo 2.º - El cargo de Jefe de las Oficinas del Senado será desempeñado por el Sr. C. J. García.

Artículo 3.º - El cargo de Jefe de las Oficinas del Senado será desempeñado por el Sr. C. J. García.

Artículo 4.º - El cargo de Jefe de las Oficinas del Senado será desempeñado por el Sr. C. J. García.

Artículo 5.º - El cargo de Jefe de las Oficinas del Senado será desempeñado por el Sr. C. J. García.

LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 19

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que modifica el Art. 95 del Código de Procedimiento Sanitario.

PAGINA NO. 2

minará si debe o no permitir la entrada al país para el uso o usos declarados."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:

(Fdo.) Porfirio Herrera.

SECRETARIOS:

(Fdos.) Polibio Díaz

Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Manita,
Secretario.

LEGISLATURA
7-13



LEGISLATURA De 19

REGISTRADA AL No.

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y copia de
hasas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19

Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17396

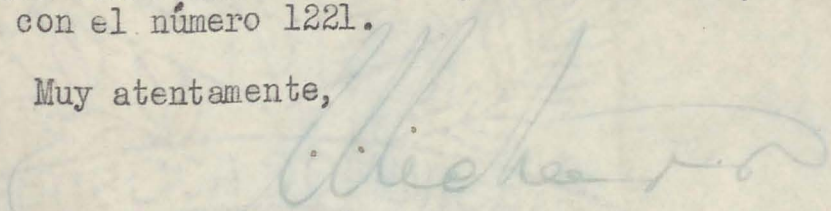
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de julio de 1946.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República cúpleme avisarle recibo de su comunicación #1287, del 18 del mes corriente, así como de la Ley por cuyo medio se reforma el artículo 95 de la Ley #1459, del 11 de enero de 1938 (Código de Procedimiento Sanitario) y significarle que ha sido promulgada con fecha veinte de julio en curso y registrada con el número 1221.

Muy atentamente,


R. Paño Pichardo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

pm
am/g

17/9050

1287

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
18 de julio de 1946.

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y Benefactor de
la Patria.
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámara Legislativas, tengo el honor de remitir-
le la ley por cuyo medio se reforma el artículo 95 de la Ley No. 1459, del
11 de Enero de 1938 (Código de Procedimiento Sanitario) en el sentido de
permitir la entrada al país de leche desnatada, en cualquier forma, siem-
pre que dicho producto sea declarado bueno para determinado consumo, me-
diante análisis realizado por un laboratorio oficial, en cuyo caso la Se-
cretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública expedirá la autoriza-
ción correspondiente.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y respeto,
saluda a usted muy atentamente,

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

ms/.

91/9049